

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-18/2015 RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JNI/05/2015 Y SU ACUMULADO JNI/06/2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección del Ayuntamiento del municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JNI/05/2015 y su acumulado JNI/06/2015, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día veinticuatro de abril del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Electoral, mediante oficio número TEEPJO/SG/A/868/2015, la resolución dictada dentro del expediente RA/01/2015 y su acumulado RA/02/2015 de fecha veintitrés de abril del año en curso, por la cual se resuelve lo siguiente:

*“PRIMERO. Se reencausan los Recursos de Apelación números RA/012015 y RA/02/2015, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.*

Al efecto, el secretario general de este tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno respectivo.

***SEGUNDO. Se decreta la acumulación** del expediente más reciente (el promovido por Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar), al expediente más antiguo (el promovido por Librado Salazar López y otros); por lo que se deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.*

***TERCERO. Son fundados** los agravios hechos valer por los actores Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.*

CUARTO. *Son infundados los agravios hechos valer por los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, quienes se ostentaron como regidor de obras y regidor de salud respectivamente, del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.*

QUINTO. *Se revoca el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-8/2014, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta sentencia .*

SEXTO. *Se declara la nulidad de la elección parcial de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.*

SEPTIMO. *Se deja sin efectos la constancia de mayoría expedida a los ciudadanos electos en la asamblea de elección parcial de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.*

OCTAVO. *Se deja incólume los nombramientos diferentes a los concejales, como son: Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal y comandante de policías, que conforme a la normatividad interna del municipio, fueron también electos en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, toda vez que no fueron materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.*

NOVENO. *Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, que **convoque a elección extraordinaria**, para elegir de manera parcial a los concejales propietarios y suplentes del citado ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta sentencia.*

DÉCIMO. *Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección parcial extraordinaria de concejales al ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.*

DÉCIMO PRIMERO. *Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado y a la Secretaria General de Gobierno, para que coadyuven con el Presidente Municipal y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección parcial extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Quedan firmes e incólumes los cargos de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, que de acuerdo con sus prácticas tradicionales, fueron electos en asamblea celebrada con fecha seis de julio de dos mil trece, para durar en su cargo el periodo de tres años, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.*

DÉCIMO TERCERO. *Se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el **Presidente Municipal y las autoridades vinculadas** lleven a cabo la asamblea general de elección parcial extraordinaria indicada, quienes deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del momento en que lo hayan realizado, en los términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.*

DÉCIMO CUARTO. *Quedan sin efecto las acreditaciones expedidas a favor de los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, por la Secretaria General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, con vigencia hasta el año dos mil dieciséis; así como las acreditaciones que se hayan expedido a favor de los concejales electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de esta resolución.*

DÉCIMO QUINTO. *Los actos que en su caso se hubieren realizado por los concejales propietarios y suplentes cuya invalidez se ha decretado, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de este fallo.”*

- II. El día treinta de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SIN-5/2015, respecto de la elección

celebrada en el Municipio de Santa María Yosuyua, en los términos siguiente:

1. “De conformidad con lo establecido en los considerandos catorce y quince del presente acuerdo, se estima procedente calificar como no válida la elección extraordinaria de concejales en el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, celebrada el día veintitrés de julio de dos mil quince.

2. De conformidad con el considerando número catorce del presente acuerdo, se exhorta al Presidente Municipal y a la Comisión Electoral de Santa María Yosoyúa para que de manera inmediata cumplan con la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y emita la convocatoria de elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

3. En los términos expuestos en el considerando número quince del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Santa María Yosoyúa, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.”

- III.** Mediante el oficio número 0160/2015, recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral, el día nueve de diciembre del año en curso, signado por la Autoridad Municipal de Santa María Yosoyúa, por medio del cual, remite a esta autoridad electoral, la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales y dar cabal cumplimiento a la elección extraordinaria dos mil quince y ordinaria dos mil dieciséis.
- IV.** Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil quince, la Comisión Electoral Municipal, integrada por el Presidente Municipal, Agentes Municipales, Agente de Policía y el Comité de Enlace de la Cabecera Municipal de Santa María Yosoyúa, en coordinación con las Autoridades Municipales y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; emitieron la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de

Elección Extraordinaria y Ordinaria a realizarse el día trece de diciembre del dos mil quince a partir de las nueve horas.

- V.** Con fecha cinco de diciembre del año dos mil quince el Notario Público número sesenta del Estado, emitió el instrumento notaria número 38,689, que contiene la certificación y fe de hechos respecto de la publicación de la convocatoria para elegir a los propietarios a los cargos de Regidor de Obras, Salud, Ecología y Educación, así como, suplentes del Presidente y Síndico Municipal y demás regidores.
- VI.** Mediante el oficio número 0162/2015, recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral, el día nueve de diciembre del año en curso, signado por la Autoridad Municipal de Santa María Yosoyúa, por medio del cual, solicitan a este órgano administrativo se cite a la autoridad auxiliar de la Agencia de Buenavista, con la finalidad de notificarle y hacerle entrega de la convocatoria de elección extraordinaria dos mil quince y ordinaria dos mil dieciséis, a celebrarse el trece de diciembre del dos mil quince.
- VII.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Agente Municipal de Buenavista, por medio del cual, impugna la convocatoria de elección debido a una supuesta falta de certeza respecto a la fecha de la asamblea, en virtud de que dentro de la base II numeral 1 establece que la fecha a realizar la asamblea sería el próximo domingo trece de diciembre del año en curso, pero en la misma convocatoria en la base VIII numeral 2 establece que dicha asamblea se realizará el día seis de diciembre del presente año.
- VIII.** Con fecha diez de diciembre del año dos mil quince, se remitió el oficio de referencia al Presidente Municipal Constitucional de Santa María Yosoyúa, por medio del cual se adjunta el escrito presentado por el Agente Municipal de Buenavista, en donde manifiesta que la convocatoria para la asamblea electiva carece de certeza y claridad.
- IX.** Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Agente Municipal de Buenavista y dos ciudadanos más de la Agencia de Guadalupe, por medio del cual, hacen del conocimiento a esta autoridad

electoral, que no hubo condiciones para realizar la asamblea comunitaria para elegir a los concejales municipales de Santa María Yosoyúa el día trece de diciembre del año en curso.

- X. Con fecha quince de diciembre el año dos mil quince, la Comisión Electoral Municipal y la Autoridad Municipal; emitieron la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria dos mil quince y Ordinaria dos mil dieciséis a realizarse el día veintitrés de diciembre del año dos mil quince a partir de las nueve horas, en el palacio municipal.
- XI. Siendo las diez horas con doce minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, el Secretario de la Comisión Electoral del Municipio de Santa María Yosoyúa, certificó que se pego la convocatoria en los lugares visibles y en la parte frontal de las agencias de Santa Cruz Guadalupe, Buenavista y en la presidencia de Santa María Yosoyúa, así también, en la casa de concentración del paraje Río Grande, para la asamblea de elección que se celebrará el veintitrés de diciembre del dos mil quince.
- XII. Mediante el oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral, el día veinticuatro de diciembre del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Yosoyúa, remite a este órgano electoral el acta de asamblea general de elección de fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince.
- XIII. Siendo las once horas del día veintitrés de diciembre del año dos mil quince, previa convocatoria, dio inicio la Asamblea General Comunitaria de Elección parcial de concejales propietarios, suplentes del presidente y Síndico Municipal y demás integrantes al Ayuntamiento; para llevar a cabo dicha asamblea, en la cual se desarrolló en los términos siguientes:

“...REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES MUNICIPALES, PARA TERMINAR ESTE AÑO Y EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS:

A).-NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES PROPIETARIOS, (Obras Educación Salud y Ecología: En este inciso se dio un amplio espacio de participación y análisis de los concurrentes para esta elección parcial, donde se nombrarán

ciudadanos que terminarán este año 2015 y fungir el ejercicio fiscal 2016, solo será por un año, de tal manera que se concretaron las siguientes propuestas y modalidad de nombramiento de los cuatro concejales propietarios, como de costumbre se nombra un regidor por cada Agencia y a la cabecera municipal, se consensó de que se tiene que respetar lo que ya viene estipulado en la convocatoria emitida, se procede al nombramiento de los concejales de que será por **TERNAS**, como procedimientos electorales del estado de Oaxaca, respetando las tradiciones y prácticas democráticas aplicables en nuestro pueblo; se inició el nombramiento por ternas, donde fueron proponiendo los candidatos por cada una de las localidades, anotando los escrutadores los nombres de los candidatos en la pizarra, ya visto el nombre de cada uno de los candidatos a elegir, de esta manera fueron pasando los ciudadanos asambleístas emitiendo sus votos de confianza y democrática pintando una raya en seguida donde aparecen los nombres de los ciudadanos, después de cada terna, siguió sucesivamente hasta culminar las ternas y por mayoría de votos quedaron los siguientes ciudadanos: **el C. Arnulfo López Vásquez**, como **Regidor de Obras** con 304 votos; **el C. Delfino Gómez Gómez** como **Regidor de Educación** con 296 votos, **la C. Cirila López López**, como **Regidora de Salud** con 320 votos y **la C. Maribel Reyes Vásquez**, como **Regidora de Ecología** con 318 votos. De esta manera queda integrado el cuerpo de Concejales del H. Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, que fungirán sus comisiones populares a partir del 23 de diciembre al 31 de diciembre del año 2015 y continuarán sus funciones a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

B).- **NOMBRAMIENTO DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPLA:** Con la misma modalidad de nombramiento de los concejales, que es de terna, se continuó el nombramiento del Suplente de Presidente Municipal y del Síndico Municipal, quedando **el C. Celerino López Vásquez**, como **Presidente Suplente**, con 306 votos y **el C. Federico López Aguilar** como **Síndico Suplente** con 292 votos. *Quiénes cumplirán en su cargo los mismos periodos de funciones que los concejales propietarios...*

- XIV.** Mediante el oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral, el día veinticuatro de diciembre del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santa María

Yosoyúa, remitió la documentación personal de cada uno de los ciudadanos que salieron electos y al mismo tiempo hace del conocimiento a esta autoridad cómo quedó integrado su cabildo municipal.

- XV.** Mediante el oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral, el día veinticuatro de diciembre del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Yosoyúa, por medio del cual, informa a esta autoridad electoral de todos los actos llevados a cabo en el municipio en cita referente a la elección extraordinaria y al mismo tiempo solicita se le expida la constancia de mayoría para sus compañeros concejales electos.

CONSIDERANDOS

- 1.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2.** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y

comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las

comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. A efecto de realizar la calificación de la elección se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento de Santa María

Yosoyúa, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Es de agregar, que en este municipio el presidente y el síndico municipal propietarios, son electos para desempeñar su cargo por tres años, y los demás regidores y suplentes son electos mediante asamblea general comunitaria para desempeñar su cargo cada año, consecuentemente, el presidente y síndico municipal fueron electos desde la asamblea general realizada en el año dos mil trece; una vez especificado lo anterior se entra al análisis de las constancias que integran el presente expediente.

Convocatoria para la elección. El día quince de diciembre del año dos mil quince, la Comisión Electoral y la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, emitieron de forma coordinada la convocatoria para la realización de la Asamblea General Comunitaria de Elección para concejales municipales a realizarse el veintitrés de diciembre del año en curso a partir de las once horas; ahora bien, de la misma convocatoria se desprende que fue dirigida a hombres y mujeres mayores de dieciocho años originarios y vecino de las comunidades de Santa María Yosoyúa, Agencia Municipal de Buenavista, Agencia de Policía de Guadalupe y de Santa Cruz; para elegir a los concejales propietarios de Obras, Educación Salud y Ecología, y a los suplentes del Presidente y Síndico Municipal.

Consecuentemente, en el apartado de la convocatoria de referencia denominada BASES; se desprende que atendiendo a libre autodeterminación, de los pueblos y comunidades indígenas se plasmó; que los ciudadanos que salgan electos terminarían el período dos mil quince y continuarán el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Ahora bien, en la misma convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección se estipuló que la autoridad responsable de la asamblea general comunitaria sería la mesa de los debates, integrada por un presidente, un secretario y los escrutadores que la asamblea considere necesarios; que podrán participar todos los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal y sus Agencias; que los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que deseen postularse como candidatos a concejales son los establecidos en los artículos 113 de

la Constitución Local y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así también, se estableció en la convocatoria, que el orden del día de la asamblea General Comunitaria de Elección, por lo menos deberá contener; el registro de los asistentes; pase de lista; instalación legal de la asamblea; nombramiento de la mesa de los debates; dar a conocer el procedimiento de elección y realización de la elección; que el procedimiento de elección será respetando las prácticas tradicionales del municipio, es decir por ternas y formándose frente al pizarrón, pintando una raya donde este el nombre del candidato de su preferencia.

Así entonces, de las documentales que obran en el expediente se puede acreditar que la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Elección extraordinaria dos mil quince y ordinaria dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento realizándose su debida publicidad en todo el municipio de Santa María Yosoyúa y sus agencias, esto es así, porque existe en autos la certificación de publicidad emitida por el secretario de la Comisión Electoral, en donde manifiesta que a las diez horas con doce minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, quedo debidamente publicada en los lugares visibles y en la parte frontal de las agencias de Santa Cruz, Guadalupe, Buenavista y en la presidencia de Santa María Yosoyúa, así también, en la casa de concentración del paraje Río Grande; acreditándose en la misma convocatoria que se convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en el elección de referencia; consecuentemente, se arriba a la conclusión que las comunidades que integran el municipio de merito, fueron enteradas oportunamente de la fecha, hora y lugar, en que se llevaría a cabo la elección extraordinaria y ordinaria de concejales municipales, así como procedimiento, requisitos y períodos en el cargo de los ciudadanos y ciudadanas que resulten electas.

Elección Ordinaria a través de la Asamblea General Comunitaria. El veintitrés de diciembre del dos mil quince, a partir de las once horas dio inicio la asamblea de elección de los concejales al municipio de Santa María Yosoyúa, con la asistencia de trescientos veinticinco ciudadanos y ciudadanas con lo que se decreto el quórum legal; terminando a las

dieciséis horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, respetando sus prácticas tradicionales.

Según consta en la documental pública que obra en autos, denominada ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES POR USOS Y COSTUMBRES, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, queda plenamente acreditada la realización de la elección, luego entonces, debe precisarse que todo lo ocurrido durante la asamblea de elección quedo debidamente asentado en una sola acta, con ello, se dio pleno cumplimiento al imperativo previsto por los artículos 261 y 262 del Código de la materia.

No debe perderse de vista que el acta de asamblea contiene el nombre y la firma de los integrantes de la mesa de los debates y de la autoridad municipal, quienes verificaron de forma personal cada una de las etapas realizadas durante la asamblea general comunitaria de elección en la que actuaron, a la cual se anexa la lista de los asambleístas asistentes; que se decretó el quórum legal; así entonces, se cumplió con todas y cada una de las bases de la convocatoria de elección emitida el quince de diciembre del año en curso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como, elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para sus formas propias de su gobierno interno; y por tratarse de una elección extraordinaria, la asamblea general comunitaria determinó que el período de duración en el cargo de los ciudadanos y ciudadanas que salieron electas seria para finalizar el año dos mil quince y continuar en el cargo para el año dos mil dieciséis; consecuentemente, este Consejo General, respeta tal determinación, en razón de que así lo determinó la asamblea y no se violan derechos humanos.

Método de elección. El método de elección fue a través de Asamblea General Comunitaria, respetando las prácticas tradicionales del municipio, es decir, por ternas y formándose por localidad frente al pizarrón, pintando una raya donde estaba el nombre del candidato de su

preferencia; así entonces, la Asamblea General Comunitaria estuvo presidida por cada uno de los órganos que de acuerdo a su Sistema Normativo Interno deben realizar su asamblea comunitaria.

Órgano encargado del proceso. El órgano encargado fue la Mesa de los Debates nombrada mediante asamblea general comunitaria a través de ternas.

Participación de las comunidades. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección de los concejales del municipio de Santa María Yosoyúa, se llevó a cabo bajo un método democrático promoviéndose de manera real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio para la renovación e integración de su ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto se llega a la convicción que se trató de un procedimiento democrático tomando en consideración que la misma se celebró conforme a las normas consuetudinarias de la comunidad, ya que del expediente de elección se desprende que se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios para la elección; se llevo a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se realizó la elección de los Concejales Municipales, conforme a las bases y procedimientos que tradicionalmente utilizan en el municipio; la asamblea se desarrollo en forma pacífica y se cumplieron las determinaciones asentadas en la convocatoria de elección; consecuentemente la asamblea cumplió con todos los requisitos establecidos.

Así mismo, la mesa de los debates, designada por la Asamblea General Comunitaria y la Autoridad Municipal firmaron el acta de asamblea de Concejales Municipales e hicieron llegar a este órgano electoral el resultado de la misma.

La elección que se estudia se realizó mediante la aplicación del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de forma democrática con la participación de la mayoría de ciudadanos y ciudadanas del municipio en su asamblea general comunitaria.

Del mismo modo, se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se promovió de forma real y material la

integración de todas las comunidades que integran el municipio de Santa María Yosoyúa, en la decisión de la asamblea comunitaria, así también se garantizó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio, por lo que este Consejo General considera procedente calificar como legalmente válida la elección de concejales en el municipio de Santa María Yosoyúa que electoralmente de rige por Sistemas Normativos Internos

Por lo tanto, se aprecia que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, por lo que se establece que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2 apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 2,4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos De los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura es necesario señalar que ni la Comisión Electoral, ni la Autoridad Municipal de Santa María Yosoyúa coartaron derecho alguno de las ciudadanas y ciudadanos de dichas comunidades para ejercer su voto.

Estudio de los Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Conclusión. La elección en estudio resulta legalmente válida, ya que la convocatoria para la elección fue debidamente difundida por la Comisión Electoral y la Autoridad Municipal; y la elección se realizó conforme a las normas establecidas por la comunidad, se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se promovió de forma real y material la integración de todas las comunidades; por lo que este Consejo General considera pertinente calificar como legalmente válida la elección de concejales en el municipio de Santa María Yosoyúa que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

7. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Santa María Yosoyúa, para que continúen con la incorporación de la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas

autoridades municipales, a fin de que en la siguiente elecciones puedan llegar a alcanzar la paridad de género.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, así mismo ordena que se que se emita la respectiva constancia de mayoría al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de elección celebrada en el municipio de Santa María Yosoyúa, el veintitrés de diciembre del dos mil quince, en virtud de lo cual expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se precisan:

CARGO	NOMBRE PROPIETARIO O PROPIETARIA	NOMBRE SUPLENTE
Presidente Municipal	-.-	Celerino López Vásquez
Sindico Municipal	-.-	Federico López Aguilar
Regidor de Obras	Arnulfo López Vásquez	
Regidor de Educación	Delfino Gómez Gómez	
Regidora de Salud	Cirila López López	
Regidora de Ecología	Maribel Reyes Vásquez	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 7 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Santa María Yosoyúa, para que continúen con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas

autoridades municipales, a fin de que en su siguiente elección puedan llegar a alcanzar la paridad de género.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS